



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-816-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las tres y cuarenta minutos de la tarde del treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, por el señor Benjamín Dixon Cunningham, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, nicaragüense y de este domicilio, portador de cédula de identidad ciudadana número 608-130954-0003V, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del tres de agosto del año en curso, identificada con el código de referencia RDP-CGR-633-18. Resolución Administrativa que en su Resuelve Segundo establece Responsabilidad Administrativa, al recurrente en el cargo de Ex – Vice Ministro del extinto Ministerio Agropecuario (MAG), por incumplir los artos. 130, de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literales e) y 21 de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, 104, numeral 1) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa de un (1) mes de salario, que deberá ejecutarse por la Procuraduría General de la República, conforme lo dispone el Arto. 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Dicha Resolución Administrativa se deriva del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria Número Mil Setenta y Tres (1,073), de las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de febrero del año dos mil dieciocho. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el Arto. 81 de la Ley N° 681, el cual expresa: “que si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República la que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa y las Sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto...”. Al respecto, rola en el expediente administrativo cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al Ingeniero Agrónomo Benjamín Dixon Cunningham, de cargo expresado, practicada a las once y dos minutos de la mañana del veintinueve de agosto del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del presente Recurso de Revisión se encontraba en el segundo día hábil del término de quince días señalado por la Ley N° 681, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. Su escrito de Recurso de Revisión está compuesto de tres (03) folios, al cual adjuntó doce (12) folios como documentación adicional para sustentar su recurso, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Que el Ingeniero Agrónomo Benjamín Dixon Cunningham, en su carácter de recurrente expresó, que en fecha del veintinueve de agosto del año en curso, a las once y dos minutos de la mañana, le fue notificado la Resolución Administrativa identificada con el código de referencia número RDP-CGR-633-18, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del tres de agosto del año en curso, y que tiene su origen en el Informe Técnico identificado con Código de referencia N° DGJ-DP-088-(09)-06-, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República en fecha del seis de junio del año dos mil dieciocho y que se deriva del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración de Probidad que está ejecutando la Contraloría General de la República en el presente año. Dicha Resolución Administrativa en su Visto Resulta, refiere la existencia de dos inconsistencias en su Declaración Patrimonial las que corresponden a:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-816-18

(1) Según Información Suministrada por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, el Recurrente es copropietario de un Bien Inmueble identificado bajo el número 41,413, tomo 3921, folio 234/235, asiento 5to., el cual adquirió desde el uno de junio del año dos mil cuatro. (2) Que de acuerdo a Certificado Registral emitido por la Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, el recurrente posee un vehículo Marca Toyota, modelo Varu, placa M-044362, año 1989, inscrito desde el 17 de marzo del año 2016. Como dichos bienes no aparecen reflejados en su declaración patrimonial, durante el Proceso Administrativo de Verificación, se hizo de su conocimiento las inconsistencias y se le concedió el término de 15 días hábiles para aclarar las mismas. Que haciendo uso de su derecho, en fecha del 25 de abril del año en curso se recibió escrito de contestación de hallazgos. De igual manera, se recibió escrito del Reverendo Evenor Ismael Fredrick Johnson, Párroco de la Iglesia Morava Incnika Raya en Managua, a través del cual expresa que el recurrente junto con otras personas mas adquirieron el inmueble que dio origen al hallazgo e inconsistencia encontrado en la declaración de probidad del Ex – Viceministro del extinto Ministerio Agropecuario, pero que el relacionado inmueble le pertenece legalmente a la Iglesia Morava. Continúa refiriendo el recurrente y expone, que la nominada Resolución Administrativa N° RDP-CGR-633-18, en la parte Considerativa solo desvanece la inconsistencia relacionada al vehículo descrito en el Visto Resulta, no así lo relativo a la inconsistencia relacionada al Bien Inmueble, pues no presentó prueba suficiente y pertinente que lograsen desvanecer la inconsistencia, sin embargo, expone que no podía incluir dicho bien en su declaración de Probidad por cuanto el dinero con el cual se adquirió el mismo, salió de las arcas o finanzas de la Iglesia Morava y que de haber declarado dicho bien como propio, sería cometer fraude en contra de la Iglesia en mención, ya que dicho bien pertenece y está incluido en la masa patrimonial de la misma, lo cual pretendió demostrar con informe financiero contable que adjuntó con su escrito de contestación de hallazgos (inconsistencia). Por último, expone el servidor público que durante el Proceso de Verificación de la Declaración de Probidad y elaboración del Informe Técnico no se realizaron entrevistas o audiencias a los miembros de la Junta Directiva o al Reverendo de la Iglesia Morava en búsqueda de la verdad, estando facultado para ello la Contraloría General de la República, violentándose de esta forma las diligencias del Debido Proceso consignado en el Arto. 53 numeral 2) de la Ley N° 681, pues, el equipo técnico se basó únicamente en lo normado en preceptos de propiedad establecidos en el Código Civil, sin embargo, no averiguo el origen de los fondos con los cuales se adquirió dicho inmueble y las mejoras ejecutadas en el mismo. Por lo cual, según el recurrente el informe técnico carece de los elementos necesarios establecidos en los métodos de la garantía y Diligencias del Debido Proceso.

II

Visto lo anterior, corresponde a este Órgano Superior de Control revisar los alegatos y evidencias documentales proporcionadas por el Recurrente a fin de determinar si prestan mérito para dar lugar a su solicitud de Revisión por lo que en cuanto a lo planteado por el Ingeniero Agrónomo Benjamín Dixon Cunningham, de que le han sido violentados sus derechos establecidos en la Constitución Política de Nicaragua relacionado al Debido Proceso, es meritorio expresar que esta Institución de Control siempre ha sido respetuosa de los Derechos Constitucionales inherentes a la persona, especialmente los que tienden a preservar la integridad del funcionario público y en el caso que nos ocupa desde el inicio del proceso se ha venido ejecutando con la debida diligencia que el caso amerita. Con relación al alegato expuesto por el recurrente, sobre la no titularidad del Bien Inmueble relacionado y que dio origen al hallazgo e inconsistencia en su declaración de probidad, debemos exponer lo siguiente: **El recurrente junto con otras personas más, adquirió el bien inmueble mediante escritura pública número cuarenta y dos (42), de las ocho de la mañana del primero de junio del año dos mil cuatro, ante los oficios notariales de Elena Geraldine Watson Lewis e inscrita el ocho de Junio del año dos mil diecisiete.** En ese sentido, si bien es cierto que el Código Civil de la Republica de Nicaragua, en su Artículo 615 establece que **“La Propiedad es el Derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las establecidas por la Ley...”**,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-816-18

y que el Arto. 2483 del mismo cuerpo de Ley establece que deberán constar en instrumento público, los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, lo cual es ratificado por el Arto. 2534 C. que expresa “Los contratos de compra venta de bienes raíces se otorgarán por escritura pública, la cual se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble”. Inscripción que debe hacerse de conformidad a lo preceptuado en el Arto. 46 de la Ley N° 698 “Ley General de los Registros Públicos”, que preceptúa: **“Únicamente pueden constituirse derechos por quien tenga inscrito su derecho en el Registro o por quien lo adquiera en el mismo instrumento”**. Tan bien es cierto, que el recurrente junto con los otros titulares del Derecho Dominical sobre el Bien Inmueble que dio origen a la inconsistencia, traspasaron el mismo a favor de la Iglesia Morava, a través de escritura pública número veintiuno (21), con objeto de Donación Irrevocable de Bien Inmueble, ante los oficios notariales de Leonel Pantin Wilson, **es decir, que la inconsistencia se subsanó al completar el traspaso legal y definitivo del bien inmueble a favor de la Iglesia Morava.** De lo anterior se concluye que los alegatos expuestos y la documentación aportada por el recurrente que sustentaron su recurso aportaron nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión. En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la facultad que otorga el Arto. 9, numeral 23) de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, y en virtud de haber cumplido el recurrente con lo preceptuado en el Arto. 21 de la Ley N° 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y tomando en consideración que los administrados tienen derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, según lo consignado en nuestra Constitución Política como parte de las garantías mínimas del debido proceso, específicamente lo planteado en el arto. 34 numeral 8) de nuestra carta magna, no procede otra cosa que dar lugar al recurso de revisión interpuesto por el Ingeniero Agrónomo Benjamín Dixon Cunningham, por haber desvirtuado con su escrito y documentación aportada la Resolución Administrativa N° RDP-CGR-633-18, hoy recurrida, y así deberá declararse.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Ingeniero Agrónomo Benjamín Dixon Cunningham, en calidad de Ex – Viceministro del extinto Ministerio Agropecuario (MAGFOR), en contra de la Resolución Administrativa N° RDP-CGR-633-18, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del tres de agosto del año dos mil dieciocho, la cual establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Recurrente, por incumplir los artos. 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 21 de la Ley N° 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, 104, numeral 1) de la Ley N° 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. En consecuencia se revoca la Responsabilidad Administrativa establecida en la nominada Resolución Administrativa N° RDP-CGR-633-18, a cargo del señor Benjamín Dixon Cunningham, por lo que se deja sin valor ni efecto legal el cobro de la sanción administrativa impuesta al recurrente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad del Procuraduría General de la República a fin de dejar sin efecto legal la recaudación de la multa impuesta al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-816-18

recurrente en concepto de sanción administrativa establecida en la Resolución Administrativa RDP-CGR-633-18.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Ciento Cuatro (1,104) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Jueves Trece de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

DALCH/IUB/MS/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente